

//tencia No. 270

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ

Montevideo, dos de abril de dos mil dieciocho

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"EKSERCIYAN KARAGOLZU, BOGOS C/ TRISTANT LOPEPE, MARÍA Y OTROS - COBRO DE PESOS - CASACIÓN"**, IUE: 2-46166/2013.

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva de primera instancia N° 14/2016, del 29 de marzo de 2016, el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 9° Turno, falló:

"Haciendo lugar en todos sus términos a la demanda y, en su mérito, condenando solidariamente a María Margarita Tristant o Tristán Lopepe y a los sucesores -tanto a título universal como particular- de Diego Máximo Goday Fernández (hasta sus cuotas pertinentes); al pago de la suma reclamada en autos. Más reajustes e intereses" (fs. 261/262).

II) Por sentencia definitiva de segunda instancia, identificada como SEF 0007-000069/2017 - DFA 0007-000158/2017, del 17 de mayo de 2017, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3° turno falló:

"Confírmase la sentencia

de primer grado, salvo en cuanto: - No acoge la falta de legitimación pasiva de Brenda y Fátima Goday, en lo que se revoca y en su mérito, declárase la falta de legitimación pasiva para ser demandadas.

- No establece que los herederos que aceptaron la herencia a beneficio de inventario, responden por las deudas de ésta, con el capital relicto y por su cuota parte" (fs. 328/336).

La referida sentencia fue posteriormente ampliada, por providencia identificada como DFA 0007-000184/2017 MET-0007-000075/2017, del 31 de mayo de 2017, por la que se decidió:

"Amplíase la sentencia impugnada, declarando la prescripción de la acción para reclamar los intereses generados hasta cuatro años antes a la fecha del emplazamiento" (fs. 348/350).

Contra esta providencia ampliatoria, el representante del actor movilizó recurso de ampliación solicitando que: *"...se amplíe el fallo señalando que la prescripción de los intereses declarada solo alcanza a la Sra. Mercedes GODAY por su cuota parte y no a los restantes herederos (fs. 374/376).*

El recurso fue rechazado por el Tribunal por la providencia identificada como DFA 0007-000255/2017 MET-0007-000118/2017, del 24 de julio de 2017 (fs. 380). La Sala entendió que la sentencia

resultaba clara y no se había omitido ningún punto, por lo que no correspondía hacer lugar al recurso.

III) En tiempo y forma, el representante del actor interpuso el recurso de casación en examen (fs. 397/407). En su libelo impugnativo planteó, en concreto, los siguientes cuestionamientos:

(i) Omisión de pronunciarse sobre el alcance subjetivo de la declaración de prescripción de la acción para reclamar parte de los intereses.

Indicó que la declaración de prescripción de la acción para reclamar parte de los intereses devengados, debe beneficiar únicamente a la codemandada María Mercedes GODAY TRISTANT, que fue quien articuló la excepción de prescripción.

Añadió que, como la sentencia impugnada no aclara este punto, la Corte deberá establecerlo. Preciso que moviliza el recurso de casación ante la eventualidad de que los otros integrantes de la parte demandada, entendieran que la declaración de prescripción -que a su juicio beneficia a la Sra. María Mercedes GODAY TRISTANT- también les alcanza a ellos.

La parte demandada no constituye un litisconsorcio pasivo necesario, regido por el art. 46 del C.G.P. Siendo así, los actos de cada uno de los litisconsortes no benefician ni perjudican a

los demás, que deben ser considerados litigantes independientes.

La prescripción no puede ser relevada de oficio y, como la referida codemandada fue la única que articuló esa defensa, únicamente ella se beneficia de la prescripción extintiva declarada.

Insistió en que se está ante un litisconsorcio pasivo facultativo, por lo que los actos de un codemandado no favorecen ni perjudican a los demás. En este caso, tan facultativo es el litisconsorcio pasivo, que la sentencia otorgó diferentes grados de responsabilidad a cada uno de los codemandados y nadie se agravió por ello.

En suma, reclamó que se precise este aspecto y se establezca que el amparo de la prescripción declarada beneficia únicamente a la codemandada María Mercedes GODAY TRISTANT.

(ii) Improcedencia de la declaración de prescripción de parte de los intereses.

En otro orden, discrepó con el amparo de la multicitada excepción de prescripción, por entenderla improcedente. Arguyó que no resulta jurídicamente justificada la solución de declarar la prescripción de parte de los intereses devengados, decidida por la providencia ampliatoria de la sentencia hostilizada, dictada el 31 de mayo de 2017.

Los intereses que fueron declarados prescriptos se capitalizaron y, en ese momento, mutó su naturaleza jurídica. Ello impide que opere la prescripción erróneamente declarada. Al haberse capitalizado, conforme a lo establecido en el art. 718 numeral 2º del Código de Comercio, es de aplicación el término de prescripción de 20 años previsto en el art. 1018 del mismo código, tanto para el capital como para los intereses (que se transformaron en capital).

Por lo expuesto, pidió que se case la sentencia en la parte que decidió declarar la prescripción de parte de los intereses devengados.

IV) Conferido el traslado de precepto, fue evacuado por las codemandadas Margarita TRISTANT; Juana María y María Margarita GODAY (fs. 428/429 vuelto); María Mercedes GODAY TRISTANT (fs. 431/435 vuelto) y Olga Estela TORENA CAZAUX (fs. 437/438 vuelto).

V) El recurso fue debidamente franqueado (fs. 441) y los autos fueron recibidos en este Cuerpo el 17 de octubre de 2017 (fs. 452).

VI) Por Decreto N° 2105 del 8 de noviembre de 2017 (fs. 453 vuelto) se dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia, al término del cual se acordó emitir el presente pronunciamiento en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes naturales, amparará parcialmente el recurso de casación movilizado.

II) **Delimitación de la quaestio decidendi.**

La cuestión controversial, en lo que interesa a los efectos de la resolución del recurso de casación en examen, está relacionada con la decisión de la sentencia impugnada de amparar la excepción de prescripción de parte de los intereses del crédito reclamado por el actor, la que fue opuesta por la codemandada María Mercedes GODAY TRISTANT.

En efecto, tal como se reseñó más arriba (RESULTANDO I), la Sala en lo Civil de 3° turno, al resolver el recurso de ampliación planteado por la Sra. María Mercedes GODAY TRISTANT contra la sentencia definitiva de segunda instancia decidió, por providencia dictada el 31 de mayo de 2017, ampliar la recurrida y declarar: *"...la prescripción de la acción para reclamar los intereses generados hasta cuatro años antes a la fecha del emplazamiento"* (fs. 352/353).

Contra esa providencia ampliatoria el actor interpuso recurso de ampliación (fs. 374/376), por el que solicitó que se ampliara el fallo: *"...señalando que la prescripción de los inte-*

reses declarada solo alcanza a la Sra. Mercedes Goday por su cuota parte y no a los restantes herederos" (fs. 376).

El Tribunal rechazó el recurso de ampliación por medio de la providencia dictada el 24 de julio de 2017 (DFA 0007-000255/2017 MET-0007-000118/2017). Entendió que, siendo la sentencia clara y, no habiéndose omitido pronunciamiento sobre punto alguno propuesto como tema de alzada, no correspondía hacer lugar a los recursos interpuestos (fs. 380).

El diferendo que debe resolver la Corporación, atento a la batería de cuestionamientos planteada por el recurrente, se circunscribe a determinar:

(i) la procedencia del amparo de la excepción de prescripción de parte de los intereses devengados por el crédito reclamado y;

(ii) a establecer el alcance subjetivo de la declaración prescripción. Esto último, desde luego, está condicionado a que se admita la procedencia de la declaración de prescripción de parte de los intereses.

III) **Análisis sustancial.**

Por razones de orden lógico, corresponde examinar los cuestionamientos en el

orden inverso al que fueron planteados por el recurrente. En lo inicial se examinará la procedencia de la declaración de prescripción de parte de los intereses devengados, para luego determinar a quién beneficia, concretamente, la prescripción declarada.

III.I) Los intereses capitalizables de una deuda comercial prescriben a los cuatro años (arts. 718 y 1019 del Código de Comercio).

A juicio de la Corporación, el agravio sobre el amparo de la excepción de prescripción de parte de los intereses del crédito reclamado, opuesta por la codemandada María Teresa GODAY TRISTANT, no puede ser atendido.

Revalidando su jurisprudencia sobre el punto, la Corte entiende que de la lectura armónica de los arts. 718 y 1019 Numeral 4° del Código de Comercio, debe concluirse que los intereses de una deuda comercial -como inequívocamente es la reclamada en autos- prescriben a los cuatro años. Por lo tanto, resulta inobjetable la documentada decisión de la Sala, de declarar la prescripción de los intereses que se hayan hecho exigibles cuatro años antes de la fecha del emplazamiento.

Sobre el punto en cuestión, resulta ineludible citar sentencia de la Corporación N° 243/94 redactada por el Dr. ALONSO DE MARCO, en

la que se sostuvo:

"El Art. 718 del Código de Comercio establece:

"En las obligaciones comerciales, los intereses nacidos pueden producir intereses por una convención especial.

En defecto de convención, los intereses devengados, por cada año corrido, pueden capitalizarse".

Por su parte, el Art. 1.019 del mismo Código dispone:

"Se prescriben por cuatro años: ... los intereses del dinero prestado, y en general cada término vencido en pagos anuales o a plazos periódicos más cortos. El término para la prescripción corre desde el último pago o prestación".

La confrontación de dichas normas plantea el problema debatido en el grado, referido a determinar el plazo legal de prescripción de los intereses devengados por el préstamo de dinero recibido por el ex Banco Mercantil del Río de la Plata y que fueran oportunamente capitalizados.

Estima la Corte, como el Sr. Fiscal, que la capitalización de intereses verificada no transformó los mismos en capital y que, en consecuencia, el Tribunal no incurrió en el error de

derecho invocado por el Estado al entender aplicable en la especie, en virtud de una interpretación sistemática, la prescripción cuatrienal edictada por el antes transcrito numeral 4 del Art. 1.019 Código Comercio. Enseña Obarrio que la reducción de la deuda a dinero para determinar el interés "...es explicable porque la noción general del interés es la de ser el resultado o el fruto de un crédito en moneda" (Curso de Derecho Comercial, t. 2, Bs. As., 1924, pág. 136) y más adelante agrega: "La idea de interés envuelve la de provecho, utilidad, ganancia" ob. cit. pág. 138).

No resulta entonces compartible la opinión de que los intereses vencidos - por el hecho de producir a su vez nuevos intereses (interés compuesto) - cambien su naturaleza y se transformen en capital, según alega la impugnante. Como señala el Dr. Olivera García en la consulta obrante en autos (fs. 160 y ss.), la causa de la obligación de pago de intereses a cargo del mutuario radica en la utilización del dinero objeto del mutuo mientras que la causa de la obligación de pago del capital prestado es de naturaleza restitutoria; y es claro que en la hipótesis examinada la causa de la contraprestación del deudor sigue estando en el goce del dinero prestado, a pesar de la capitalización invocada. Ciertamente, la expresión literal "pueden capitalizarse" utilizada en el Art. 718 Inc. 2

Código de Comercio es equívoca, pero, tal como expresa el Tribunal de mérito, no media razón convincente para establecer una diferencia ontológica con la situación prevista en el Inc. 1 del mencionado artículo.

En este sentido, cabe compartir la argumentación del codemandado Perlorenzo cuando, analizando la estructura del Art. 718, expresa, a fs. 349 y vto.: "... si el inciso segundo establece, en ausencia de convención, la facultad del acreedor de capitalizar intereses, la razón que justifica la disposición del art. (rectius: inciso) 1 es, justamente, que aquella facultad está limitada a la capitalización anual. En otros términos: ambas hipótesis habilitan el cálculo de interés compuesto ("los intereses vencidos pueden producir intereses...") pero los períodos de tiempo para proceder a la "capitalización", en el sentido expuesto, pueden variar convencionalmente; y si no ha habido acuerdo expreso, solo podrán calcularse intereses "sobre los intereses devengados por cada año corrido..." De tal forma, se advierte la inexistencia de diferencias, desde el punto de vista conceptual, entre ambas previsiones; ambas refieren a un simple mecanismo de cálculo de intereses y la segunda resuelve la situación, en ausencia de previsión expresa de las partes, pero en ninguna de ellas, los intereses dejan de ser tales".

La "ratio" de la prescripción corta de los intereses corrobora por lo demás la interpretación formulada. El fundamento de tal regulación surge nítidamente de las consideraciones de Obarrio que se transcriben a f. 356: "Hay negligencia por parte del acreedor; y esta negligencia perjudicaría considerablemente la posición del deudor, si fuese permitida a aquél la acumulación por largo tiempo de estos pequeños créditos hasta formar una suma más o menos crecida. Esto es lo que ha querido evitar la ley" (Curso de Derecho Comercial, t. 2, pág. 552). Y es notorio que el propósito del legislador resulta desconocido por la interpretación de la recurrente.

Por otra parte, si bien asiste razón a la actora al aducir que cuando el sentido de la ley es claro no cabe desatender su tenor literal (Art. 17 Código Civil) no es menos cierto que según la regla interpretativa edictada en el Art. 20 Código Civil - siendo viable otra interpretación legítima - no cabe pensar que el codificador haya establecido normas que, en su aplicación, se contradigan y aniquilen. Según destaca el Tribunal, si por aplicación del Inciso 2 del Art. 718 los intereses se convirtieran en capital al vencimiento de cada año y pasaran a regirse en tal concepto - según pretende la accionante - por la norma prescriptiva del Art. 1.018 Código Comercio (plazo de

veinte años), la disposición específica del Art. 1.019 Numeral 4 - que establece la prescripción cuatrienal de los intereses - no tendría, en efecto, aplicación fuera de la hipótesis absolutamente excepcional de que existiera acuerdo expreso de partes estableciendo que no habrán de computarse intereses conforme al mecanismo previsto en el multicitado Art. 718" (publicada en A.D.C. N° 7, págs. 395/399 con nota de jurisprudencia de la Dra. Teresita RODRÍGUEZ MASCARDI).

Como señala la Dra. RODRÍGUEZ MASCARDI en su comentario a esta sentencia, la solución que mejor armoniza las distintas disposiciones del Código de Comercio, es la que postula que los intereses -aun cuando se trate de intereses capitalizables- prescriben a los cuatro años.

En efecto, el art. 718 del Código de Comercio permite la capitalización de intereses o "anatocismo" y establece que, en ausencia de convención en contrario, los intereses devengados en el último año pueden capitalizarse. Por su parte, el art. 1019 numeral 4° del mismo código establece que los intereses prescriben a los cuatro años.

Que la ley prevea que los intereses, que pueden capitalizarse al año, prescriban a los cuatro años, demuestra que el legislador los trató siempre como intereses o, dicho en otras palabras,

entendió que no dejan de ser intereses por el hecho de capitalizarse. De otro modo, como bien observa la Dra. RODRÍGUEZ MASCARDI, el art. 1019 numeral 4° carecería de razón de ser. Como expresa la autora: "*Resulta imposible concebir que los intereses de un préstamo de dinero prescriban a los cuatro años de su exigibilidad cuando los mismos intereses ya habrían dejado de ser tales al cabo de un año*" (RODRÍGUEZ MASCARDI, Teresita: "Prescripción de intereses", ADC, T. 7, pág. 403).

La tesis impulsada por la Corte y por la doctrina, se ha impuesto en la jurisprudencia de nuestros Tribunales Civiles, que pacíficamente aplican el plazo de prescripción previsto en el art. 1019 numeral 4° a las deudas comerciales, aun cuando se trate de intereses capitalizables.

En tal sentido, resulta ilustrativa la sentencia del TAC 3° N° 167/2009 del 3 de agosto de 2009 en la que dicha Sala sostuvo:

"Respecto a la naturaleza de los intereses capitalizables, el Tribunal comparte el criterio doctrinario y jurisprudencial expuesto por el Sr. Juez a quo en Nral. VII a X de la atacada, abonado por los fallos del TAC 5° (LJU c.12.318) y de la Suprema Corte de Justicia (LJU c.12.856).

Dicho criterio se fundamenta en lo medular: a) la expresión literal del art.718

inc.2 del C. Comercio "pueden capitalizarse" es equívoca, no existiendo razón convincente para establecer una diferencia ontológica entre el supuesto del inc.1º y la hipótesis residual del inc.2º; b) si los intereses capitalizables dejaran de prescribir a los cuatro años, por perder la naturaleza de tales, el art.1019 inc.4 se volvería prácticamente "letra muerta", atento a que procedería su aplicación en aquellas situaciones (las menos) donde los intereses no se capitalizan.- (Cf. Luis Larrañaga, Gabriel Collazo, Elena Muñoz, Joaquín Quiró, "Prescripción en materia de intereses", ADCU Tomo XXXV p.746 puntual)" (en idéntico sentido véase la sentencia del TAC 5º DFA 004-215/2015 del 17 de junio de 2015).

En suma, la Corporación comparte enteramente el criterio seguido por la Sala en la sentencia hostilizada, para concluir que los intereses devengados más allá de cuatro años contados de la fecha del emplazamiento, se extinguieron por prescripción (art. 1019 Numeral 4º del Código de Comercio).

III.II) La declaración de prescripción de parte de los intereses realizada por el TAC 3º beneficia únicamente a la codemandada excepcionante.

El restante punto de cues-

tionamiento, tiene que ver con determinar a quién beneficia la declaración de prescripción de parte de los intereses realizada por el TAC 3º, en la providencia ampliatoria de la sentencia del 31 de mayo de 2017. El Tribunal amplió la sentencia recurrida y declaró: "...la prescripción de la acción para reclamar los intereses generados hasta cuatro años antes a la fecha del emplazamiento" (fs. 352/353).

Como con razón observa el recurrente, la Sala no especificó a quién beneficia esa declaración de prescripción, por lo que corresponde pronunciarse sobre este punto.

III.II.I) La omisión de establecer la identidad del sujeto a quién beneficia la prescripción declarada, determina que el alcance subjetivo de la prescripción declarada resulte desconocido para las partes. En consecuencia, implica que la sentencia resulta contraria a lo preceptuado en los arts. 197 y 198 del C.G.P.

Tenemos delante una sentencia que adolece de una incongruencia omisiva. Cuando este fenómeno se presenta, el tribunal superior o la Suprema Corte de Justicia en casación, debe dictar la sentencia que corresponda, según el mérito de la causa (Cfme. Sentencia N° 849/2017). La incongruencia no genera la nulidad de la sentencia, porque no se trata de

un vicio de procedimiento (*in procedendo*), sino de un vicio *in iudicando* (Cfme. VÉSCOVI, Enrique (Director); DE HEGEDUS, Margarita; KLETT, Selva; CARDINAL, Fernando; SIMÓN, Luis María y PEREIRA CAMPOS, Santiago: "Código General del Proceso comentado, anotado y concordado", T. 6, Abaco, Buenos Aires, 2000, págs. 105/108).

Resulta particularmente ilustrativo lo señalado por la Corporación en la Sentencia N° 424/2003, redactada por el Dr. VAN ROMPAEY, en la que se sostuvo:

"...el Tribunal debió haberse pronunciado en la sentencia definitiva sobre dicha defensa y al no hacerlo incurrió en infracción al art. 198 C.G.P., desde que tal como lo señalan Vescovi y otros: "...La norma en examen exige, como ya lo señaláramos, una decisión expresa y positiva de todas las cuestiones sometidas a decisión del tribunal, consagrando lo que la doctrina española denomina principio de exhaustividad... que expresamente ordena al juez la resolución de todos los puntos que hayan sido objeto de debate..." (C.G.P. Comentado, anotado y concordado, t. VI, pág. 93).

En suma, tal como lo sostuviera el recurrente a fs. 1459 v./ 1461, la sentencia recurrida incurrió en "minus petita", desde que tal como lo señalan los autores citados precedentemente,

estamos ante una hipótesis de incongruencia por "citra petita" toda vez que el juez omite pronunciarse sobre las cuestiones sometidas a su resolución; ya sea sobre alguna pretensión o alguna excepción oportunamente alegadas, siempre que conformen el objeto del proceso. (op. cit., pág. cit.).

Verificada la infracción al principio de congruencia invocada en la impugnación, y tratándose de un error "in iudicando" (Cfme. Vescovi, "El recurso de casación", Mdeo, 1996, pág. 94) la Corporación se pronunciará en el grado sobre la ilicitud o no de la huelga y su incidencia en la procedencia del despido abusivo (art. 277.1 C.G.P.)".

En suma, la sentencia resulta incongruente porque omite pronunciarse sobre un punto: el alcance subjetivo de la declaración de prescripción de parte de los intereses. La consecuencia de ese vicio no es la de la nulidad de la sentencia; la incongruencia omisiva apuntada puede y debe corregirse al resolver el recurso en examen, por lo que corresponde a la Corporación pronunciarse sobre el punto al resolver el recurso de casación bajo juzgamiento.

III.II.II) En cuanto al punto controversial, la Corte coincide con el planteo del recurrente, que sostiene que la declaración de prescripción alcanza únicamente a la codemandada que

opuso la excepción: María Mercedes GODAY TRISTANT.

Para justificar esta conclusión, corresponde partir del reclamo planteado por el pretensor y recordar algunos aspectos del régimen legal vigente sobre la responsabilidad de los sucesores *mortis causae*, por las deudas del causante.

Como no ha resultado controvertido, la legitimación pasiva de la Sra. María Mercedes GODAY TRISTANT deriva de su condición de ser sucesora (entre otros) por causa de muerte de su padre, Diego Máximo GODAY FERNÁNDEZ. GODAY FERNÁNDEZ tenía la calidad de deudor del crédito documentario cuyo pago fue reclamado en autos por el accionante.

El reclamante accionó contra todos los sucesores *mortis causae* del Sr. GODAY FERNANDEZ y pidió que se los condene al pago del crédito reclamado: "*...en la cuota que les correspondería en la deuda en atención a sus respectivos haberes hereditarios*" (fs. 66).

El planteo del pretensor está perfectamente formulado.

Tratándose de una obligación divisible -como lo es la constituida por el crédito dinerario reclamado- cuando ocurre la muerte del deudor, la deuda debe ser asumida por cada uno de los sucesores en proporción a la parte de la herencia que le

corresponda (arts. 1168, 1378 y 1380 del Código Civil). Como enseña Jorge PEIRANO FACIO: "*Si la obligación que al principio estaba pactada para un solo deudor, después pasa a ser debida por varios deudores en virtud del modo sucesión, es decir, en virtud de la transmisión hereditaria, entonces la proporción en que la deuda es debida resultará de la cuota que cada deudor tenga en la sucesión de que se trata. Si, por ejemplo, la deuda de Juan pasa a tres herederos suyos y uno de éstos adquiere la mitad de la herencia y los dos restantes la cuarta parte de cada uno, el primero deberá pagar la mitad de la deuda, mientras que los otros deben cada uno sólo la cuarta parte de la obligación*" (PEIRANO FACIO, Jorge: "Curso de obligaciones", T. IV, CED, Montevideo, 1968, pág. 99).

Ocurrida la muerte del causante deudor, sus deudas se dividen de pleno derecho (*ipso iure*) entre todos sus herederos. Los acreedores podrán hacer efectivos sus créditos contra todos y cada uno de los herederos, en proporción a sus cuotas hereditarias (art. 1168 del Código Civil). Cada uno de los herederos no podrá ser exigido más que en la proporción que le corresponda como representante del deudor fallecido (Cfme. RIVERO DE ARHANCET, Mabel: "Lecciones de Derecho Sucesorio", FCU, Montevideo, 2014, págs. 230/231).

Ocurrida la muerte del deudor, al dividirse de pleno derecho la deuda entre sus sucesores en función de sus cuotas hereditarias, se le abre al acreedor la posibilidad de deducir su reclamo contra todos ellos, o solamente contra algunos. La relación jurídica sustancial que comprende a los sucesores no es inescindible y, por ende, es posible entablar el reclamo únicamente contra algunos sucesores.

Si se reclama contra todos o contra varios de ellos, lo que se formará -como ocurre en el caso de autos- será un litisconsorcio pasivo facultativo (art. 45 del C.G.P.). Gabriel VALENTÍN, enseña justamente empleando este ejemplo; expresa que habrá un litisconsorcio pasivo facultativo cuando un acreedor reclame el pago de una deuda divisible contra varios codeudores.

Este acreedor podría promover tantos procesos como codeudores existan. Pero si en lugar de abrir varios procesos, en virtud de la conexión entre las pretensiones -causal y objetiva- el acreedor decide acumularlas y promover un único proceso, se formará un litisconsorcio pasivo facultativo.

El proceso terminará con una sentencia que resolverá respecto de todas las pretensiones acumuladas. El contenido de esa decisión jurisdiccional puede ser diferente para cada uno de los

litisconsortes. En el caso del ejemplo, uno de los codeudores puede resultar absuelto y otro condenado; no hay necesidad de una sentencia uniforme para todos los litisconsortes (Cfme. VALENTÍN, Gabriel: "Contribución a la teoría del litisconsorcio desde la perspectiva del Derecho Procesal Civil uruguayo. Primera parte", RUDP, 1/2003, pág. 108).

En el caso en examen, los sucesores del deudor fallecido, componen un litisconsorcio pasivo facultativo y deben ser considerados como litigantes independientes (art. 45 del CGP). Por ende, el contenido de la sentencia a recaer, en relación a cada uno de ellos, puede ser diferente.

En base a estas premisas conceptuales, la conclusión que se impone sobre la cuestión controversial, resulta evidente. Como bien lo hace notar el recurrente, en tanto la defensa concierne a la prescripción de parte de los intereses del crédito reclamado fue esgrimida como defensa únicamente por María Mercedes GODAY TRISTANT, su amparo le beneficia en forma exclusiva.

Esta solución está impuesta porque se le ha reclamado únicamente una cuota parte del crédito, por la que debe responder en función de su haber hereditario. Sus defensas, son independientes de las de los demás litisconsortes facultativos que inte-

gran la parte demandada (art. 45 del C.G.P. La ley ordena tratar a cada uno de los litigantes que componen un litisconsorcio facultativo, de manera independiente.

Los intereses declarados prescriptos deben ser, por lo tanto, únicamente aquellos generados por la cuota parte del crédito por la que debe responder la codemandada/excepcionante María Mercedes GODAY TRISTANT, en función de su participación en el haber hereditario del causante Diego Máximo GODAY FERNANDEZ (arts. 1168, 1378 y 1380 del Código Civil y 45 del C.G.P).

Su emplazamiento se produjo, como surge del cedulón obrante a fs. 148- el 7 de febrero de 2014. Por ende, los intereses alcanzados por la prescripción extintiva son los devengados con anterioridad al 7 de febrero de 2010.

Por estos fundamentos y en atención a lo establecido en los art. 268 y concordantes del Código General del Proceso la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

AMPÁRASE PARCIALMENTE EL RECURSO DE CASACIÓN MOVILIZADO Y, EN SU MÉRITO, DECLÁRASE QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS INTERESES DECLARADA ALCANZA ÚNICAMENTE A AQUELLOS QUE SE HAYAN HECHO EXIGIBLES CON ANTERIORIDAD AL 7 DE FEBRERO DE 2010 Y HAYAN SIDO

GENERADOS POR LA CUOTA PARTE DEL CRÉDITO POR LA QUE DEBE RESPONDER LA CODEMANDADA MARÍA MERCEDES GODAY TRISTANT, EN FUNCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN EN EL HABER HEREDITARIO DEL CAUSANTE DIEGO MÁXIMO GODAY FERNANDEZ (ARTS. 1168, 1378 Y 1380 DEL CÓDIGO CIVIL Y 45 DEL C.G.P), DESESTIMÁNDOSE EN LO RESTANTE SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

FÍJENSE LOS HONORARIOS FICTOS EN 30 BPC PARA CADA PARTE (ART. 71 LITERAL B DE LA LEY N° 17.738).

NOTIFÍQUESE A DOMICILIO Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE.

DRA. ELENA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. EDUARDO TURELL
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA